



Montevideo, 2 de marzo de 2007

CIRCULAR N° 1.967

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – Régimen de Encajes.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de febrero de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) Incorporar a la Recopilación de Normas de Operaciones el siguiente Libro:

LIBRO XIV

REGIMEN DE ENCAJES

ARTÍCULO 167. (REGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos, deberán ajustarse al régimen de encaje establecido en el presente Libro.

ARTÍCULO 168. (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE ENCAJE).

Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de encaje:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 169. (OBLIGACIONES EXENTAS).

Se consideran exentos del régimen de encaje:

i) Los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera y los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay.

ii) Los certificados de depósito a plazo fijo transferibles emitidos según lo establecido en el artículo 123.5 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero hasta un año antes del vencimiento pactado, las obligaciones subordinadas emitidas bajo el régimen del artículo 121 de la misma Recopilación y las obligaciones negociables emitidas según el Título V de la Parte Séptima del Libro III de la citada Recopilación hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización.



ARTÍCULO 170. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días de plazo;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 173. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:



- a) el 25 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días;
- b) el 19 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 174. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 175. (ENCAJE REAL).

El encaje real de las empresas de intermediación financiera se integrará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 176. (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL).

El encaje a que refieren los artículos 170, 171 y 172 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas nacionales en circulación.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 177. (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA).

El encaje a que refieren los artículos 173, 174 y 175, deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay por el plazo mínimo al que sean recibidos por dicha institución.

El encaje se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 178. (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE).



La situación de encaje, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

2) INCORPORAR asimismo a la citada Recopilación los siguientes artículos:

ARTÍCULO 158.1. (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE ENCAJE).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encaje, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

ARTÍCULO 166.1. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE)

Las infracciones a las normas de encaje en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Las infracciones a las normas de encaje en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

3) VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de mayo de 2007.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Monetaria y Operaciones

2007/0116